

TRIBUNAL PREIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

San Juan de Pasto, 25 de mayo de 2009

MAGISTRADA: DIANA MARIA ROSERO MARTINEZ

Ref: Expediente No. 2008-002

Demandante: José Antonio Lasso Muñoz

Demandado: Departamento Administrativo de Tránsito y
Transporte Municipal de Pasto – Municipio de
Pasto

REPARACIÓN DIRECTA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio de la acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A, impetró el señor José Antonio Lasso Muñoz, en contra del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto y el Municipio de Pasto, con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Hechos

Los hechos en que la parte demandante fundamenta sus pretensiones se resumen de la siguiente manera:

Por aviso publicado en la prensa el día 21 de octubre de 2007, el señor José Antonio Lasso Muñoz se interesó por comprar una camioneta Land Rover de placas RQK 069. Por lo anterior acudió al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, para conocer el estado del vehículo en mención. Aquí le fue indicada la carpeta del automotor donde se encontraban todos los documentos, incluyendo el Acta de Remate hecho por el Fondo Rotatorio del Ejército No. 4871 de 20 de septiembre de 2003.

El 3 de noviembre de 2007 se realiza el negocio, concretándose con el respectivo traspaso ante las autoridades de tránsito y expidiéndose la correspondiente tarjeta de propiedad. Posteriormente el señor Lasso Muñoz se entera de labores de seguimiento por parte de la SIJIN, quienes requirieron al actor para inspeccionar el vehículo de su propiedad.

El actor llevó la camioneta a las instalaciones del Grupo Automotores de la SIJIN, lugar donde le fue retenido el automotor, toda vez que al examinar la impronta del chasis, se concluyó que había sido adulterada y al parecer remarcada con los datos de un vehículo hurtado, por lo que el vehículo le fue incautado.

Ante tal situación, el señor Lasso Muñoz solicitó a la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, copia de los documentos de la carpeta del vehículo RQK 069, pero a la entrega de los mismos observó que faltaban dos folios, correspondientes al Acta de Remate y su confirmación.

El día 8 de febrero de 2008, el Fondo Rotatorio del ejército certifica que el acta de remate No. 4867, había sido anulada

A raíz de la incautación del vehículo, fue imposible para el demandante cumplir con los contratos que había celebrado con las empresas Surtegral S.A y Distriagros del Sur Ltda., razón por la cual se hizo efectiva la cláusula penal contenida en el contrato suscrito con ésta última.

1.2. Pretensiones

Mediante escrito presentado ante esta Corporación el 11 de noviembre de 2008 (fls. 1 a 23), la parte actora formuló las siguientes pretensiones (fls. 3 a 4):

“DECLARATIVAS:

“ Primera. Declare que el MUNICIPIO DE PASTO Y AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, son administrativa y civilmente responsables por los perjuicios causados al señor JOSE ANTONIO LASSO MUÑOZ, con fundamento en los hechos demandados.”

“CONDENATORIAS:

“Primera. Condene solidariamente al MUNICIPIO DE PASTO Y AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, por medio de sentencia, por su responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios materiales, morales y de relación que le fueron ocasionados al señor JOSE ANTONIO LASSO MUÑOZ, por falla o falta del servicio de la administración que condujo a la extinción de su derecho de propiedad sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción.”

“Segunda. Condenar, en consecuencia, al MUNICIPIO DE PASTO y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL a pagar al señor JOSE ANTONIO LASSO MUÑOZ la suma de TRESCIENTOS CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$305´150.000) M/CTE, como reparación del daño ocasionado, a pagar al actor, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros. O conforme a lo que resulte probado dentro del proceso de acuerdo a la siguiente valoración:”

“ A. PERJUICIOS MATERIALES:

“ 1. DAÑO EMERGENTE: Por la pérdida del automotor, el cual, a la fecha, esta avaluado en DOSCIENTOS DOS MILLONES DE PESOS (\$202´000.000). Adicionalmente DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10´000.000) por la cláusula penal contenida en el contrato celebrado con DISTRIAGROS DEL SUR LTDA,

la cual se hizo efectiva por el incumplimiento del contrato que tuvo lugar con ocasión al daño motivo de la presente demanda.”

“ 2. LUCRO CESANTE: *Por lo que se dejará de percibir por los contratos celebrados con SURTEGRAL S.A. y DISTRIAGROS DEL SUR LTDA que sumados, dan un total de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$46'650.000) M/CTE.”*

“ B. PERJUICIOS MORALES:

Estimados en un total de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

“Tercera. *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.”*

“Cuarta. *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.”*

2. Contestación de la demanda

Admitida la demanda por auto del 17 de noviembre de 2008 (fl.25), y notificada la misma a los demandados (Fls. 28 a 29), se dio contestación a la misma así:

El Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, contestó la demanda (fls. 33 a 44) y se opuso a las pretensiones de la misma, con fundamento en que el actor debió accionar contra el vendedor quien remarcó el número de clasis del vehículo con el de un vehículo hurtado.

Recalcó que no existió falla de la entidad registradora, pues ésta sólo radica la documentación y adelanta los trámites, pero no investigan la autenticidad de los documentos aportados para gestionar el registro, en aplicación del artículo 83 constitucional que consagra la buena fe.

En escrito separado presentó como excepciones las de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, con fundamento en que la demanda debió dirigirse contra el vendedor del vehículo y contra la Policía Nacional, con fundamento en que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, nada tiene que ver con las actuaciones de la SIJIN; y la de “Hecho exclusivo y determinante de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima”, pues el señor Lasso Muñoz antes de celebrar el negocio debió verificar la autenticidad del vehículo ante la SIJIN.

3. Alegatos de Conclusión

Demandante, demandado y Ministerio Público alegaron de conclusión exponiendo sus argumentos de defensa así:

3.1. Demandante:

Por escrito del 30 de abril de 2009, la parte actora presenta alegatos de conclusión (fls. 76 a 79) y manifiesta que el daño se produjo por la omisión por parte del Departamento

Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, al no verificar la autenticidad de los documentos del vehículo de placas RQK 069 y además permitir la sustracción del acta de remate y confirmación de la misma, de la respectiva carpeta.

Imputa en calidad de falla del servicio la omisión hecha por los funcionarios de dicha entidad, y reitera en sus alegatos lo manifestado en el escrito de demanda.

3.2. Demandado:

En escrito del 28 de abril de 2009, la parte demandada alega de conclusión (fls. 72 a 75) manifestando que no existió falla en el servicio por parte del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, por cuanto el acta de remate y adjudicación del vehículo de placas RQK 069 no fueron sustraídos de la carpeta correspondiente toda vez que estos documentos nunca fueron aportados, lo que se presentó fue un error manual del señor Pedro Pérez, encargado del archivo de los documentos quien no los folió de la manera adecuada.

Por lo demás reitera lo dicho en escrito de contestación de la demanda y excepciones, arguyendo que dentro de las funciones de la entidad no estaba la de verificar la autenticidad de los documentos y que lo que se presentó fue una omisión por parte del señor Lasso Muñoz, quien debió dirigirse a la SIJIN para saber las condiciones en las que se encontraba el vehículo predicho.

3.3. Ministerio Público

El día 3 de mayo de 2009, el Procurador Delegado en lo Judicial, presenta escrito de alegatos (fls. 80 a 84) manifestando que los elementos de la responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada. Considera que en el caso concreto, el daño sufrido por el señor Lasso Muñoz se encuentra demostrado; sin embargo respecto a la imputabilidad del mismo a la entidad pública demandada manifiesta que no hay prueba que determine que los folios 7 y 8 correspondientes al Acta de remate y adjudicación del vehículo, fueron remitidas por el Fondo Rotatorio del Ejército y por consiguiente que éstas hayan sido sustraídas de la carpeta por una actitud negligente del funcionario encargado.

Continúa diciendo que en el entendido de que éstos documentos si hayan sido remitidos por el Fondo Rotatorio del Ejército, si cabría decir que hubo una irregularidad en la entidad demandada, sin embargo que ésta no sería la causa efectiva del daño, pues si bien había problemas con el número de identificación del chasis, la entidad no estaba en la obligación legal ni en la posibilidad de advertir dicha situación.

Finaliza estableciendo que si se entendiera que el Fondo Rotatorio del Ejército remató ilegalmente el vehículo, sería este el llamado a resarcir el perjuicio sufrido por el señor Lasso Muñoz y no el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Presupuestos Procesales

1.1. Caducidad y Procedibilidad de la acción

La demanda fue presentada dentro del término de caducidad de la acción de reparación directa, teniendo en cuenta que la supuesta falla del servicio se atribuye a la omisión por parte del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, al radicar una documentación sin comprobar la legalidad de ésta y permitir la sustracción de dos documentos de la carpeta del vehículo de placas RQK 069, mismo que posteriormente fue incautado por la SIJIN el día 9 de febrero de 2008; y la presente acción fue incoada el 11 de noviembre de 2008 (fl.1).

Igualmente, la acción que se intenta es procedente en este asunto, pues se demanda el resarcimiento de unos perjuicios ocasionados por la falla en el servicio, que se imputa a las entidades demandadas.

1.2. Legitimación en la causa

- Por activa

Se encuentra legitimado en la causa por activa el señor JOSE ANTONIO LASSO MUÑOZ en calidad de víctima, pues como se desprende del acervo probatorio, fue éste quien sufrió la pérdida del vehículo de placas RQK 069, tras la incautación del mismo por parte de la SIJIN y a razón de la remarcación del chasis con el número de un vehículo hurtado, automotor que había sido adquirido para el cumplimiento de diversas labores. (fls. 13 a 23). Es procedente por tanto que el actor pretenda por ésta vía, el resarcimiento patrimonial como consecuencia del supuesto daño a él inferido.

- Por pasiva

Por su parte, considera la Sala que la acción instaurada por el señor José Antonio Lasso Muñoz busca como se dijo, el resarcimiento patrimonial del actor como consecuencia del daño aducido y que, en principio, le imputa a las entidades demandadas a título de falla del servicio, consistente en un indebido registro del automotor de su propiedad y en la conducta permisiva en la sustracción de dos documentos de la carpeta de registro del vehículo de placas RQK 069, por parte de los funcionarios del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal.

De la misma manera, y en virtud del Decreto 1344 de 1970, derogado por la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre, los Alcaldes son autoridades de tránsito, razón por la cual se llama al Municipio de Pasto, como extremos pasivo de la litis.

En el mismo sentido el artículo 3 de la ley 769 de 2002 establece que los Organismos de Tránsito de carácter Municipal también son autoridades de tránsito, lo anterior debe entenderse en relación con el artículo 6 de la misma ley que establece que son Organismos de Tránsito en su respectiva jurisdicción, los Departamentos Administrativos Municipales de Tránsito.

2. Excepciones

Como quiera que la parte demandada propone excepciones, como cuestión previa a decidir lo que corresponda, procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del medio exceptivo, siendo necesario establecer si las excepciones propuestas por la entidad demandada tiene la conducencia para enervar las pretensiones de la demanda.

En éste sentido, frente a la excepción de "*falta de legitimación por pasiva*", considera la Sala, como se manifestó anteriormente, que tanto el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto como el Municipio de Pasto, se encuentran

legitimados por pasiva, por cuanto, a la luz de lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, ley 769 de 2002, éstos son Autoridades de Tránsito y están llamados a por tal, a conocer de éste tipo de controversias.

Es claro con lo anterior, que la demanda se encuentra legitimada por pasiva, razón por la cual la excepción presentada en éste sentido no está llamada a prosperar.

Frente a la excepción de "*Hecho exclusivo y determinante de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima*", considera la Sala que no constituye un medio exceptivo que impida un pronunciamiento de fondo, sino una razón de orden material para oponerse a las pretensiones, y que será objeto de análisis a lo largo de ésta providencia.

3. Análisis probatorio

En el plenario se encuentran probados los siguientes hechos:

- a. En el Formulario Único Nacional No. 003161706-11001 en el que figura el traspaso de la camioneta Land Rover "Range Rover" de placas RQK – 069 al señor José Antonio Lasso Muñoz, quedó consignado dentro de los datos de identificación el número de motor MR 18041957H, sin número de serie, y con número de chasis 3N1BC1302ZL180307 (fls. 13 y 42), ninguno de éstos regrabado. El organismo de tránsito de Pasto figura como el lugar donde se adelantó el trámite. Luego del cual se expide la correspondiente tarjeta de propiedad la cual consigna los mismos datos (fls. 14 y 43)
- b. El 9 de febrero de 2008, la Unidad de Automotores de la Sección de Investigación Criminal (SIJIN), inmovilizó el referido vehículo, para realizar la verificación de los sistemas de identificación.(fls. 22 y 44)
- c. Esta entidad aclaró mediante oficio No. 011279 de 13 de febrero de 2008, que el Fondo Rotatorio del Ejército remató un vehículo Land Rover, que habían sido adulterados sus sistemas de identificación regrabándolo con los datos de un vehículo hurtado. Por tal razón este vehículo en el Grupo de Automotores de esta Dirección, fue sometido a un proceso de reactivación obteniendo como resultado el número original de chasis, que es el FJ73000707 (fl. 22)
- d. Por su parte, el Fondo Rotatorio del Ejército, mediante oficio No. 002861 de 8 de febrero de 2008, le informó al actor que el acta de entrega No. 4871 de 20 de septiembre de 2007, se encontraba anulada, toda vez que dicho documento presentaba tachones y enmendaduras, por lo que carecía de validez ante las Secretarías de Tránsito y Transporte del país (fl. 45). A su vez, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, certificó que revisada la carpeta vehicular se constató que los folios 7 y 8 no aparecían en la misma.
- e. El señor José Antonio Lasso Muñoz había suscrito dos contratos de transporte de mercancía con las empresas Surtegral S.A y Distriagros del sur Ltda, haciéndose efectiva la cláusula penal del contrato suscrito con ésta última por incumplimiento del mismo.

4. La responsabilidad del Estado

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta Política, una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Igualmente, consagró la obligación de la Administración de repetir el monto de lo pagado o de la

condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa (artículo 90).

Según esta norma, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de dos elementos a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a un órgano del Estado.

Ahora bien, por vía jurisprudencial, el consejo de Estado ha determinado que cuando la Administración pretenda exonerarse de la responsabilidad derivada por falla en el servicio deberá demostrar la inexistencia de la falla, o la existencia de una causa extraña, ya sea fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho determinante de un tercero, que rompa o desvirtúe el nexo causal.¹

4.1. Daño Antijurídico

El concepto de daño antijurídico se erige como fundamento o pilar de toda la responsabilidad de la administración pública, y ha sido entendido por el Consejo de Estado en sentencia del 27 de enero de 2000, *como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación*²

De igual manera, doctrinantes como el profesor Eduardo García de Enterría lo definen como el *“perjuicio que el titular del patrimonio considerado no tiene el deber jurídico de soportarlo, aunque el agente que lo ocasione obre él mismo con toda licitud”*³.

Así entendido, en el caso sub lite ese daño está debidamente acreditado, pues al expediente se allegaron los medios de prueba que así lo determinan, quedando demostrado que la camioneta Land Rover de placas RQK 069, adquirida por el señor José Antonio Lasso Muñoz, fue inmovilizada e incautada por la SIJIN luego de verificar que el sistema de identificación, concretamente el número de chasis, se encontraba adulterado y coincidía con el de un vehículo hurtado.

4.1.1. Régimen jurídico de responsabilidad aplicable

El caso *Sub judice* se analizará, bajo los presupuestos del régimen de Falla del servicio por omisión, por parte del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, pues tal y como manifiesta la parte actora, no verificó la autenticidad y veracidad de los documentos aportados a la carpeta del vehículo de placas RQK 069 y permitió la sustracción del acta de remate y adjudicación de la misma.

La falta o falla del servicio es el hecho dañoso causado por la violación del contenido obligacional a cargo del Estado. Contenido obligacional que se puede derivar de textos específicos como los son las leyes, reglamentos o estatutos que establecen las obligaciones y deberes del Estado y sus servidores, también de deberes específicos impuestos a los funcionarios y el estado, o de la función genérica que tiene el Estado y se encuentra consagrada en la Constitución Política en el artículo segundo el cual en su segundo párrafo establece “Las autoridades de la república está instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 24 de agosto de 1992, Expediente 6754.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 27 de enero de 2000. M.P. Alier Hernández Enríquez

³ García de Enterría, Eduardo. Los principios de la nueva ley de expropiación forzosa. Madrid : Editorial Civitas S.A. Reedición, 1984. Pág. 176

libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

El Consejo de Estado también ha definido la falla del servicio como aquella que se presenta cuando el servicio funciona mal, no funciona o funciona tardíamente.⁴

La Sala precisa, que la controversia en el tema *Sub lite* se circunscribe a dilucidar la posible falla del servicio desde el punto de vista administrativo, consistente en la presunta omisión por parte de la entidad demandada, se reitera, al no verificar la autenticidad de los documentos y permitir que se sustraigan de la carpeta el acta de remate y adjudicación del vehículo.

El examen del caso se hará bajo el régimen general, en el cual la carga probatoria incumbe a la parte actora, toda vez que tal como lo reitera la jurisprudencia del Consejo de estado, *“el afectado al momento de pretender una indemnización, debe probar la ocurrencia de dicha falla, pues en caso de que no lo haga, sus pretensiones serán desechadas y no logrará la indemnización. Debe por tanto probarse las condiciones de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se suponen fueron la causa del perjuicio, es decir, el demandante no sólo debe probar cómo se produjeron los hechos que supone constitutivos de la falla, sino cuándo y dónde ocurrieron ellos.”*⁵

4.2. Imputabilidad del Daño

Según lo ha entendido y explicado la Sección Tercera del Consejo de Estado, *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexa con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”*⁶

Y en jurisprudencia mas reciente estableció *“La imputabilidad consiste pues en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo. Con el objeto de que deba soportar las consecuencias. De allí que el elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexa causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de la autoridad pública (art. 90 CP) y el daño antijurídico que se reclama”*⁷

No obstante considerar que efectivamente se produjo un daño en los bienes del señor José Antonio Lasso Muñoz, considera la Sala que dicho daño inferido al actor no es imputable a la entidad demandada, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, el Acuerdo No. 051 de 14 de octubre de 1993 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, consagró en el capítulo IV el trámite requerido para el registro de vehículos, del cual se destacan los siguientes artículos:

⁴ Consejo de Estado, sentencia de Noviembre 15 de 1995, MP. Jesús María Carrillo

⁵ Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 16 de Septiembre de 1999, M.P. Ricardo Hoyos Duque. Revista JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA, Tomo XXIX, número 338, pág. 251.

⁶ Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia del 21 de octubre de 1999. MP. Alier Eduardo Hernández Enríquez

⁷ Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia del 3 de febrero de 2000. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

“Art. 78.- Los vehículos no registrados, rematados o adjudicados por entidades de derecho público, sobre los que no exista certificado individual de aduana, declaración de despacho para consumo, ni la factura de compra, podrán ser registrados con el documento oficial expedido por la entidad adjudicadora en el que conste procedencia y características del vehículo. Parágrafo. Previa diligencia de remate o adjudicación se deberá solicitar al INTRA, constancia del registro o no del vehículo.”

“Art. 80.- Modificado por el Acuerdo 063 de 17 de noviembre de 2003. Cuando los números de identificación del chasis del vehículo rematado estén adulterados o no existan, para efectos de su grabación se colocará el número del acta de remate o de su adjudicación. Parágrafo. La entidad rematadora o adjudicadora deberá expedir un acta por cada vehículo para efecto de su registro.”

“Art. 84. Para inscribir el cambio de propietario (s) en el Registro Terrestre automotor, se observará el siguiente trámite: Presentar la solicitud respectiva en el formulario único nacional ante el organismo de tránsito donde esté registrado el vehículo, suscrita por vendedor y comprador, con reconocimiento en cuanto a contenido y firma, con improntas adheridas y protegidas con lámina transparente autoadhesiva acompañada de los documentos que a continuación se relacionan: a) Original de la licencia de tránsito o denuncia por pérdida; b) Paz y salvo por todo concepto de tránsito; c) Recibo de pago por concepto de retención en la fuente, por parte del vendedor cuando éste sea persona natural. (...) e) Pago de los derechos causados a favor del INTRA y Tránsito. (...)”

“Art. 137.- Modificado por el Acuerdo 063 de 17 de noviembre de 2003. Para efectuar la grabación del número de chasis y/o serial de un vehículo que por algún motivo se hubiere deteriorado, alterado o se dificulte su lectura e identificación, el propietario del vehículo respectivo deberá informar después de haber grabado el número de identificación original del chasis y/o serial ante el organismo de tránsito en donde se encuentre registrado en el formulario único nacional, con firma autenticada y adheridas las improntas del número de identificación indicando las razones de su grabación cumpliendo con los siguientes requisitos: a) Original de la licencia de tránsito o denuncia en caso de pérdida; b) Paz y salvo por todo concepto de tránsito y c) Pago de los derechos causados”.

“Art. 138. Una vez cumplidos los requisitos anunciados en el artículo anterior, el organismo de tránsito expedirá la nueva licencia de tránsito en la que aparezca el número grabado del chasis y/o serial y actualizará el inventario nacional automotor con el formulario único nacional.” (subrayas fuera de texto)

De la normativa en cita, no se desprende que los organismos de tránsito, en cuanto a la función de registro, están obligados a verificar la autenticidad de la información que es suministrada por las personas interesadas, sino que su función se limita a recibir la documentación requerida, a darle el trámite correspondiente y finalmente expedir la licencia de tránsito vehicular, si es del caso.

El artículo 2 del mismo Acuerdo No. 051 de 1993 dispuso: *“Con fundamento en los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que se adelanten ante los organismos de tránsito y ante el INTRA, el presente Acuerdo va encaminado a*

suprimir los requisitos y procedimientos innecesarios, buscando con ello celeridad, eficacia, aprovechamiento del recurso humano y lo que es más importante beneficio al usuario." Puede considerarse por tanto que el trámite de archivo de documentación, sin que medie proceso alguno de verificación por parte de la persona encargada, como sucede en el caso examinado, únicamente busca evitar procedimientos desgastantes en beneficio de los usuarios, sin que, al presentarse una irregularidad como sucede en el caso en comento, haya cabida a imputar responsabilidad a la entidad, toda vez que su actuación estuvo ceñida a la normatividad vigente.

Ahora bien, de lo anterior también se desprende que tratándose de vehículos rematados por las entidades públicas, la norma exige que deberá aportarse el documento oficial expedido por la entidad adjudicadora en el que conste procedencia y características del vehículo, pero este documento, como quedó demostrado, no figura en la carpeta vehicular, pese a que en el formulario único para la matrícula y traspaso 003161706-11001 aparece señalado en "importación o remate" la siguiente información: "F.R.E REMATE 4871"; así mismo, el actor afirmó que el acta de remate No. 4871 del Fondo Rotatorio del Ejército obraba en la carpeta cuando indagó sobre la autenticidad de los documentos del campero antes de efectuar su compra (hecho número uno de la demanda), aunque también está probado que el Fondo Rotatorio del Ejército había anulado dicha acta por "los tachones y enmendaduras que ésta presenta" por lo que carecía de validez (fl.45)

No puede por tanto aceptarse lo manifestado por el señor Pedro Pérez, en testimonio rendido el día 10 de febrero de 2009, mismo que fuera acogido por la entidad demandada en sus alegatos de conclusión, en el entendido de que las actas de remate y adjudicación no fueron aportadas a la carpeta y que lo que se presentó fue un "error manual" al foliar los documentos (fl. 62), puesto que en el formulario Único de Traspaso aparece referenciado el remate realizado por el Fondo Rotatorio del Ejército, lo que únicamente pudo hacerse teniendo dichos documentos en la entidad de tránsito encargada del traspaso.

Pese a que lo anterior de por sí comporta una irregularidad de la entidad demandada, toda vez que dicha acta de remate debía obrar en la carpeta de registro, considera la Sala acogiendo lo manifestado por la Procuradora Delegada en lo Judicial, que la misma no resulta ser la causa efectiva o determinante del daño⁸, pues si bien es cierto que el vehículo presentaba problemas con el número de identificación del chasis, también lo es que la entidad demandada no estaba en la obligación legal ni en la posibilidad de advertir tal situación.

Ahora bien, si el vehículo fue presuntamente rematado en forma ilegal por el Fondo Rotatorio del Ejército, o que este consignó una información errónea en el acta de remate o, en el peor de los casos, que haya consignado el número de chasis que resultó adulterado, sería dicha entidad la llamada a comparecer en juicio por el perjuicio ocasionado al actor como consecuencia de la inmovilización del vehículo; en cambio, si dicha alteración sobrevino luego de adjudicado el vehículo, el llamado a comparecer en sede judicial no sería

⁸ El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de 1º de agosto de 2002, Exp. 13248, expuso: "Es necesario recordar que no cualquier causa en la producción de un daño tiene nexos con el hecho dañino. Sobre el punto se han expuesto dos teorías; la primera de la equivalencia de las condiciones, según la cual todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo. Esta teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo (hecho relevante y eficiente). Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica, la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción."

otro que el vendedor, quien eventualmente podría verse obligado al saneamiento del bien por disposición del artículo 1893 y siguientes del código civil.

En este orden de ideas, la Sala negará las súplicas de la demanda al concluir que el daño causado al actor no es imputable al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, Municipio de Pasto.

5. Costas

Evaluada la conducta procesal de las partes y al no reunirse los presupuestos normativos, la Sala se abstendrá de imponerles la condena en costas, de conformidad con lo señalado en el artículo 171 del C.C.A., reformado por el 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. FALLA

PRIMERO. DECLARESE no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NIEGANSE las súplicas de la demanda.

TERCERO. SIN condena en costas, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA ROSERO MARTINEZ
Magistrada

KATHY MILENA ALBAN CHINDOY
Magistrada

MARILU AUX REVELO
Magistrada

DIEGO FERNANDO GUERRERO MELO
Magistrado.
(Aclara el voto)